ASUNTO: APELACIÓN DE LA SENTENCIA DEL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2019.
RADICACIÓN: 08001-31-53-015-2019-00020-01 (42.597 TYBA).
PROCESO: VERBAL.
DEMANDANTE: NELSON EDUARDO GUZMÁN VILLEGAS.
DEMANDADO: UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL CARIBE.
PROCEDENCIA: JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020)

Procede esta Sala Unitaria a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por el demandante NELSON EDUARDO GUZMÁN VILLEGAS contra el auto de fecha 10 de julio de 2020.

ANTECEDENTES

Una vez realizado el examen preliminar ordenado por el artículo 325 del C.G.P., se procedió mediante auto fechado 30 de octubre de 2019 a admitir el recurso de apelación incoado por el extremo activo de la litis contra la sentencia proferida el 18 de septiembre de 2019 por el Juzgado Quince Civil del Circuito de Barranquilla al interior del presente proceso.

Posteriormente, a través de auto del 23 de junio de 2020, y con ocasión a la entrada en vigencia el 4 de junio pasado del Decreto 806 del hogaño, se dispuso correr traslado al apelante por el término de 5 días para la sustentación de la alzada.

El auto recurrido.

No obstante, al no recibirse la aludida sustentación en el correo del Despacho ni en el de la Secretaría de la Sala Civil - Familia de este Tribunal, se procedió en interlocutorio del 10 de julio de 2020 a declarar desierto el recurso vertical conforme en lo preceptuado por el inciso 3° del artículo 14 del Decreto 806 de los corrientes.

El recurso.

Inconforme con dicha determinación, la apoderada del demandante presentó recurso de reposición, indicando que contrario a lo afirmado en el auto cuestionado, sí remitió memorial de sustentación al correo de la Secretaría de la Sala Civil - Familia de este Tribunal, esto es, el seccfbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co, lo cual realizó el 26 de junio de 2020 desde su correo coordinadorjuridico@henaoabogadosasociados.com, dentro del término de traslado el cual vencía el 2 de julio posterior. Como consecuencia de lo esbozado, solicita la revocatoria del proveído, tener por sustentado el medio de impugnación y continuar con la etapa procesal que corresponda.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Magistrado no susceptibles del de súplica, y debe ser incoado dentro de los tres días siguientes a su notificación. Así las cosas, se evidencia que el medio de impugnación escogido se interpuso en cumplimiento de las formalidades de ley para el efecto, por lo que se pasará a estudiar lo esbozado por el demandante NELSON EDUARDO GUZMÁN VILLEGAS.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta la afirmación del recurrente de haber radicado el memorial de sustentación dentro del término legal, y en contraposición a ello la constancia levantada por el Secretario de la Sala Civil - Familia de este Tribunal de no haberlo recibido en su buzón de correo electrónico, la suscrita Magistrada solicitó el 24 de julio de 2020 a través de la Presidencia de la misma se brindara soporte al correo de aquella, con el objeto de determinar si el mensaje de datos fue o no recibido, sin que se obtuviera respuesta inmediata por parte de la dependencia encargada, a pesar de reiterarse en varias oportunidades que ello se necesitaba para la emisión de un pronunciamiento al interior de un asunto judicial.

Finalmente, el 26 de agosto de 2020 se obtuvo respuesta, en la que se informó por parte de la Mesa de Ayuda de Correo Electrónico del Consejo Superior de la Judicatura del Atlántico, que

realizada la verificación de la cuenta de correo de la Secretaría para el día 26 de junio de 2020 en que el recurrente asevera haber enviado el memorial *"se confirma que el mensaje descrito NO fue(ron) entregado(s) al Buzón(es) de correo seccfbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co*", explicando al respecto que *"los mensajes del correo coordinadorjuridico@henaoabogadosasociados.com ingresaron al servidor de la Rama Judicial el día 26/06/2020; el sistema evidencia a través de los filtros de seguridad de la plataforma de correo electrónico institucional algún comportamiento tipo malware en los adjuntos del mensaje recibido en el correo electrónico o si hay evidencia de configuraciones de suplantación de identidad del remitente, que se pueden convertir en un riesgo para el servicio de correo electrónico institucional de la Rama Judicial y para la cuenta del despacho judicial receptor, por tal motivo el servidor bloquea los mensajes recibidos. Con lo anterior se explica el motivo de la no entrega del correo al buzón de correo* ***seccfbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co*** *por no pasar los filtros de seguridad establecidos en la plataforma de correo electrónico institucional; por la configuración del remitente o la suplantación de identidad detectada, significando un riesgo para la cuenta* ***seccfbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co*** *u otra cuenta de Rama Judicial".*

Así las cosas, habiéndose confirmado que contrario a lo afirmado por el opugnante, la sustentación del recurso no se recibió, no podía imprimirse solución distinta a la preceptuada por el inciso 3° del artículo 14 del Decreto 806 del 2020, esto es, la declaratoria de desierto del recurso de alzada.

Como consecuencia de lo esbozado, se procederá a la confirmación del proveído del 10 de julio de 2020, por lo que deberá darse aplicación a lo dispuesto en el numeral 2° del acápite resolutivo de dicho proveído.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el proveído del 10 de julio de 2020, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído, dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2° del auto del 10 de julio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YAENS LORENA CASTELLÓN GIRALDO
Magistrada Sustanciadora

Firmado Por:

YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO

MAGISTRADO

MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA CIVIL FAMILIA DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
07688964e21d2be903c65a90a394b77696f66c767bfd3e75e53f9c13437968b4

Documento generado en 27/08/2020 03:03:15 p.m.